---En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del C., a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., P. L. c/ O. V. SA C. D. M. E I. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 189/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. nro. 1 (expte. nro. 99/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y C. (fs. 731), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.----------

---Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 675/691vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:----------

---La sentencia que se dicta a fs. 675/689vta. rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco de G. y B. A. S.A.. En el punto siguiente rechaza la demanda interpuesta por la parte actora P. L. C. contra la parte demandada O. V. S.A. C. d. M. e I..----------

---En tercer punto, declara que el rechazo de la demanda en contra de la demandada surtirá idénticos efectos para las tres entidades bancarias citadas como terceros. En cuarto término, impone las costas a la parte actora y regula honorarios de los profesionales intervinientes. ---A fs. 693, el Dr. M. A., en propio derecho, apela y funda la regulación de honorarios.----------

---El mismo profesional por la parte demandada apela la

sentencia a fs. 694. A fs. 695, el Dr. J. M. R. apela el punto 1) del fallo dictado.----------

---Los recursos se conceden a fs. 696, Los agravios de la parte actora –por su apoderado– se expiden a fs. 707/716.----------

---Por el primero, formula consideraciones generales que afirma hacen a la arbitrariedad de la sentencia; afirma que la sentencia deja sin significado la relación contractual por parte de V. con las entidades financieras, pasa por alto que las mismas entidades bancarias dejan constancia de la inexistencia de cuentas del actor en los bancos y ve con liviandad el informe pericial y lo más grave que admite vía libre a informarse cualquier dato.----------

---Segundo agravio. La falta de consideración de la prueba producida y el alegado formulado. Los puntos fundamentales señalan que el actor nunca tuvo cuentas en los bancos citados y no obstante V. procedió a incluir en su base de deudores a una persona que nunca había contratado servicio alguno. Que por otra parte la sentencia no aplica la presunción de ley respecto a la documental que la demandada tenía en su poder, nunca acompañada a los autos, con lo que debió adjudicarse la presunción en contrario que contiene la norma. Cita fallo de jurisprudencia. Sostiene que los datos suministrados no solo deben ser veraces sino también actuales (cita fallo). Critica el fallo en cuanto considera que el actor fue informado por las tres entidades bancarias citadas como terceros, con las calificaciones que cada una de ellas informó al Servicio V., que emergen de los registros del Banco Central y de la pericia contable efectuada en ajena jurisdicción, emergiendo que a partir del mes de noviembre de 2012 el actor ya no registra calificaciones en la Central de Deudores del Sistema Financiero, lo que corrobora V. con su informe y que las entidades bancarias le solicitaron a través del Servicio V., la eliminación

de las calificaciones y que V. le informó al Banco Central, siendo inmediatamente eliminadas las calificaciones generadas por las entidades financieras. Impugna las precedentes argumentaciones de la sentenciante, que –dice- para exonerar a las codemandadas, no tiene en cuenta que los daños se produjeron entre junio y octubre de 2012, por lo que al momento de la eliminación de los registros, los daños ya se habían producido y el reclamo ya había iniciado. Destaca que las comunicaciones epistolare3s se sucedieron entre agosto y setiembre de 2012, mientras la eliminación de la base datos ocurrió en el mes de noviembre. Alude asimismo a otro párrafo del fallo cuando refiere que los tres Bancos están adheridos al Sistema V. VIP, los que no otorgaron permiso o autorización a V. para que audite los libros contables y documentación respaldatoria, pero no considera que los bancos informaron que C. no tenían cuentas en sus respectivas entidades, todo sin consideración por la Sra. jueza.----------

---Tercer agracio. Inexistencia del precepto legal citado.Sostiene lesionado el principio de división de poderes dada la interpretación jurisdiccional y si transcribe los principios de la solidaridad existente entre las codemandadas conforme con la Ley 25326, pero no cita el art. 11 en su inc.4, que determina las mismas obligaciones legales del cesionario, como las que tiene el cedente y responde solidaria y conjuntamente por la inobservancia de estas ante los organismos de control. Pero la sentencia trae una conclusión que el cesionario podrá ser eximido total o parcialmente de responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha producido el daño y critica la conclusión, pues sostiene que no existe en el articulado de la ley ni en su decreto reglamentario la excepción planteada por la sentenciante. Entiende que la Sra. jueza se encuentra legislando, cuando solo debía interpretar.----------

---Cuarto agravio. La relación contractual entre V. y los bancos. La exoneración de los bancos. Puntualiza que la sentencia señala que si bien generalmente las compañías proveedoras de informes no tienen relación contractual, sí los tres bancos tenían contratado el servicio especial de la demandada denominado V. VIP, que fue lo que agilizó la eliminación de las calificaciones en forma célere.----

---Contrapone que la decisión resultó tardía y que precisamente la relación contractual entre V. y los bancos los ponía en igualdad de condiciones respecto a sus deberes de corroborar la veracidad de los datos y por ende responder por los daños causados.----------

---Quinto agravio. No se discute el objeto comercial de V. sino su responsabilidad. Destaca que no se discute el objeto comercial de V., que es actividad lucrativa consistente en la publicación de datos comerciales y por la que cobra a los Bancos, que la circunstancia de figurar en sus Registros comporta un descrédito, son los datos que permiten precisar la calificación del deudor (art. 26 Ley 25326), por lo que la lesión se produce *per se*, a partir de esa injusta situación que debió padecer como fruto del error en que incurriera el banco accionado, debe ser indemnizado (cita jurisp. al pie, fs. 713).----

---Sexto agravio: Es una acción de daños y perjuicio. No un habeas data. Conforme al título, critica que el fallo olvida que se trata de una demanda de daños y perjuicios, producidos por la ilegítima, ilegal e indebida inclusión del actor C. en los registros; que la acción no tuvo por finalidad la eliminación de la base de datos, sino la indemnización de daños, sostiene que la sentencia ve satisfecha la controversia con solo la eliminación de la actora de los registros, mas no tuvo en cuenta los graves daños durante el tiempo que C. estuvo afectado por los indebidos informes. Amplía sobre estos observaciones.--

---Séptimo agravio. La tardía eliminación de los informes. Conforme lo anticipara centra la queja en la

tardía eliminación de las negligentes informaciones bridadas a V. por los Bancos. Que de la compulsa de la documentación surge que mas de dos meses después la demandadas procedieron a levantar las calificaciones, pero los daños ya se habían producido, en tanto la Ley 25326 en su art. 16 ordena la rectificación en plazo de cinco días hábiles, Sostiene en consecuencia que la liberación no se ajusta a derecho.----------

---Reitera finalmente la falta de consideración de los daños causados y mantiene la reserva del caso federal.

---A fs. 718/720vta., la tercera citada a juicio H. A. S.A. contesta la expresión de agravios y a fs. 721/728, lo hace la demandada O. V. S.A. bajo representación letrada.----------

---A fs. 721/728, contesta agravios la parte demandada por apoderamiento letrado, sostiene la sentencia, rechazando que incurra en incongruencia y que importe agravio constitucional; rechaza que la sentenciante avance sobre las potestades legislativas, cuando razona en base al art. 11 inc.4 de la Ley 25326, pero no se detiene en esa norma, sino que trae a colación el principio liminar de la responsabilidad del art. 1113 CC, hoy art. 1731 CCyC, que en su parte final exime de responsabilidad frente a un hecho que se atribuye a un sujeto cuando se demuestra la interrupción del nexo causal por el hecho imputable a un tercero, por quien el imputado no debe responder. Sostiene que quedó demostrado con los informes de fs. 457/60, fs. 538, fs. 609/12 y pericial contable de fs. 578/9, que fueron las Terceras citadas quienes calificaron las situaciones ante 2, 3 y 4 a C. de la Central Deudores (Comunicación "B" 9804).----------

---Destaca el acceso irrestricto a la fuente pública del Banco Central (art. 5 inc.2 P. Ley 25326). Cita jurisprudencia. Con tales antecedentes, concluye, la generación -incluso su yerro- de la información es

atribuible a las entidades financieras citadas como terceros y están adheridas al servicio V., en tanto su parte además de no estar autorizada al examen de los registros de las mismas. Contrapone en otros puntos que no se encuentra acreditado los presuntos perjuicios materiales y morales.----------

---*Caso planteado*:----------

---Expone el actor que a mediados del años 2012 próximo a realizar un viaje al exterior del país, solicitó al Banco de G. y B. A. S.A., una extensión de su tarjeta de crédito, la que tenía un margen de U$S12.000, que se le denegó por la entidad bancaria por no pasar la evaluación crediticia. Que así comprobó que estaba en situación de deuda con entidades bancarias en las que no tenía cuentas, salvo el manejo de la tarjeta de crédito con el Banco G.. Que esta entidad lo categorizada en citación 2 –con seguimiento especial– luego le remitió una carta con fecha 31/8/2012, recategorizándolo en situación 3 y en tanto S. B. A. S.A., lo ponía en situación 4 – alto riesgo de insolvencia; que en 13/8/2012 intimó a la institución "V.", para que deje sin efecto los registros sobre su persona, la que respondió que la misma se ajustaba al Régimen Informativo de Deudores del Sistema Financiero del BCRA. Desconociendo cualquier responsabilidad y que los cuestionamientos debía plantearlos ante la entidad bancaria o financiera.----- ---Intimó en consecuencia a las entidades bancarias "H. B. A. S.A.", "Banco G. y B. A. S.A. y a "S. B. A. S.A., las dos primeras entidades aseguraron no contar con registros de la actora, se remite a la documentación adjuntada.----------

---Que asimismo remitió CD a la Institución "V.", con fecha 13/8/2012, intimándola que en plazo de 48 h, deje sin efecto los registros de su persona, misiva que fue contestada 10 días después, que se desligó de responsabilidades, poniendo en su conocimiento que los Bancos por disposición del BCRA deben informar a sus

tomadores de créditos y calificar dichas operaciones, la que conforman el Régimen informativo de Deudores del Sistema Financiero del BCRA, que es comunicada a toda la plaza financiera, que organización V. S.A. refleja en su Banco de Datos Informatizado dicha información, en la forma y contenido que es recibida, por lo que desconocen cualquiera tipo de responsabilidad., ya que se limitan a retransmitir la información que el BCRA proporciona a todo el sistema financiero, la divergencia se debe plantear ante la entidad bancaria y/o financiera.------
---A continuación desarrolla la actora los daños que estima le irrogan las anomalías registrales denunciadas (fs. 44vta.y ss.).----------
---*Tratamiento de los agravios*:----------
---Los siete agravios interpuestos por la parte actora, resultan contestados por H. B. A. S.A., citada como tercera a juicio por la parte demandada y por O. V. S.A., sus contenidos examinados precedentemente.----------
---En principio, se interpone por la tercera citada la deserción del recurso, con argumentación meramente formal y de estilo, con un solo argumento relativo a que el recurrente no señalaría el yerro que acusa, que en modo alguno puede constituirse en abarcativo del cúmulo de agravios de interpuestos. Se rechaza el incidente.-- ---
Precisamente, dado la extensión del material jurídico en discusión, corresponde el ejercicio de la facultad jurisdiccional de resolver sobre los puntos dirimentes del resultado del juicio, conforme con la jurisprudencia constante que así lo autoriza.----------
---La entidad H. B. A. S.A. opone que el actor yerra cuando afirma que las entidades financieras citadas reconocieron la inexistencia de cuentas del actor en los Bancos, en tanto que su parte había manifestado que oportunamente le había otorgado a la actora una tarjeta de crédito V. P., utilizada por el actor para la compra de un teléfono celular, que la deuda conformada fue de

$1.399,57, la que fue motivo de informe al BCRA en su momento y que posteriormente decidió no continuar persiguiendo la deuda, dejando de informar respecto al actor en la central de deudores.----------

---El yerro es solo supuesto, ya que a fs. 551, H. contestó el oficio del tribunal en tal sentido, informando que según consulta efectuada a su Sistema Central de Información de Clientes, el Sr. P. L. C. no registra cuentas o productos en esta entidad.----------

---No se desconoce que al responder la contestante la citación de tercero (fs. 282/286vta.), a contrario amplió que en su oportunidad otorgó la tarjeta V. P. aludida precedentemente, pero a fs. 531, vuelve a reiterar, primero, lo que había informado al inicio del juicio, que el actor no registra productos activos (primer párrafo, fs. 531), pero aquí amplía en el segundo párrafo: "…que registró una TC Proa. Asimismo informamos que con fecha 18/4/2012, la cartera de Tarjetas de Crédito y Créditos derivados del uso de TC proa, fue cedida al Banco C. S.A.".----------

---Es evidente la complejidad de la defensa de la citada, si manifiesta que en el mes de abril/2012 había cedido los derechos de la Tarjeta de Crédito V. P. y por otra parte lo que señala al contestar a fs. 285, que a la fecha en que el actor le dirigió la CD (que es la de fs. 21/22 –recepcionada fecha 23/8/2012- intimándola a relevar el registro de deudora en el BCRA, por la suma de $1.400 negando su adeudo) y manifiesta que el mismo no se encontraba informado al Banco Central aludido, de cómo aparece en los informes del BCRA, lo contrario. Por ejemplo, de los tantos informes obrantes en autos, el de fs. 456.----------

---El Registro de esta foja responde a los: "Datos informados por las Entidades en el Reg. Informativo de Deudores del Sistema Financiero", que anota informes de

su parte tanto anteriores como posteriores a la cesión de la Tarjeta de Crédito, con grave calificación, la "4".----El intrincado de las cuestiones comprendidas, porque incluso luego de la cesión y no negar el adeudo intimado por el actor, la citada manifiesta que siguió informando a la autoridad del sistema financiero la deuda mantenida por el Sr. C. por imperio de sus directivas reglamentarias y posteriormente decidió no continuar persiguiendo la misma, dejando de informar al demandante (3er. párr., fs. 285), no deja lugar alguno en donde por clarividencia de la defensa asumida, en resguardo de su eventual derecho regresivo.----------

---Con mayor razón, desde que la citación se produce por la parte demandada, donde el accionante no le resulta imponible contestar las defensas interpuestas. Es corriente la doctrina y jurisprudencia en la legislación provincial, "…que el actor no puede ser constreñido a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario (*cf*. "Derecho Procesal Civil", Lino E. Palacio, T.III, pág.250, b), 2do. párr.).----------

---Precisamente, la finalidad de la citación fue debidamente fundada por la demandada a fs. 109, con afirmación que resultaba evidente la existencia de conexidad y vinculación entre C. con la entidades cuya citación se solicita y por otro lado, entre estas últimas y V., que la citación a solicitud del demandado evita que en una eventual acción regresiva el tercero pueda argüir la excepción de negligente defensa.----------

---Es por lo que se ajusta a derecho el agravio de la actora recurrente por la exoneración de los bancos a fs. 712, cuya citación responde a los fundamentos señalados precedentemente y la eliminación tardía como deudor de la Central de deudores como lo releva a fs. 709. Es lo que resulta en efecto del juicio, los Bancos no demuestran, primero: Los procedimientos que debían cumplimentarse conforme a las Normas para la

Clasificación de Deudores del BCRA y segundo: La legitimidad de los presupuestos para el agravamiento de la calificación del actor. Los argumentos del S. B. A. (ICBC) que sumó a dicho agravamiento, le imponían durante el proceso de verificación y por el error o falsedad de la información de C. enviados al BCRA, proveer la información necesaria de las circunstancias que las mismas se encontraban sujetas a revisión y a la propia demandada, conforme al brevísimo plazo del art. 16 Ley 25326. Debe recordarse que ICBC informó a fs. 470 y 479, que el actor no fue cliente de su banco y al contestar la citación a fs. 194/199 y señalar la realidad de los hechos, reconoce que la afectación del actor se debió a una usurpación de identidad, por la que un tercero presentó al Banco un D.N.I. de igual número que el de C. y con fotografía que no correspondía a este.----------

---Si bien luego señala que con el concurso del actor dispuso en el mes de set/2012, dar de baja toda clase de datos pero le imputa negligencia y hasta le imputa negligencia al actor por supuesta demora en concurrir, es claro que por una parte ICBC no demuestra el cumplimiento de su propia obligación inmediata y por otra, C. no es su contraparte en autos que haya debido contestar sobre la supuesta negligencia y entidad exculpatoria.----------

---Sobre las defensas interpuestas por la apelante, surge asimismo relevante en cuanto sostiene la responsabilidad solidaria y alude al derecho del consumidor por brindarse información errónea (fs. 708vta.).----------

---Los derechos del consumidor no resultan contemplados en la sentencia dictada, cuando reiteradamente se ha señalado a la actividad bancaria intermediadora del crédito como un servicio público, actividad de riesgo y los contratos bancarios en el marco del derecho de consumo. En fallo de la CNCCom. Sala B, abril 26-2001 – “Rodríguez, L. María y otro c. Banco de G. y B. A. S.A.

y otros s/ordinario" (E.D. 194-569) extracta: "La conducta del banco emisor y de la entidad administradora del sistema de tarjetas de crédito, no puede apreciarse con los parámetros exigibles a un neófito, sino conforme al estándar de responsabilidad agravada que el profesional titular de una empresa con alto nivel de especialización tiene frente al usuario. En efecto, La complejidad del tráfico hacer exigible una protección responsable del consumidor (art. 42 CN y Ley 24240), desde que la confianza, como principio de contenido ético, impone a los operadores un deber inexcusable de honrar esas expectativas".----------

---Asimismo esta Sala A. de Comodoro Rivadavia, impregna las normas del derecho de consumo la actividad contractual bancaria en los autos "G. C., E. A. c/I. and C. B. of C. SA (ICBC A.) TMF T. C. (A.) SA s/sumarísimo (daños y perjuicios)", expte. N° 622/17, fecha 9/2/2018, donde se declara en el voto de la Dra. Alonso: "…el citado artículo 40 de la Ley 24240 establece específicamente la solidaridad de quienes hayan intervenido en la relación de consumo generadora de daños. La norma reza: "si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio…La responsabilidad es solitaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".------

---Queda con lo expuesto cerrado el caso y procedente el cuestionamiento a la exoneración de las entidades bancarias resueltas en la sentencia, cuando el pronunciamiento debido respecto a las mismas y por el lugar procesal que se imponía en razón del art. 97 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, consistía en declarar que la sentencia dictada después de su intervención o

citación de las mismas, las afectarán como a los litigantes principales.----------

---Es oportuno singularizar en razón de los fundamentos precedentes, que la comprensión conlleva asimismo a rechazar asimismo la negativa a los fundamentos del Banco de G. y B. A. S.A., entidad que al contestar la citación de tercero a fs. 297/306, pretende exculparse en el presente juicio, rechazándose su citación y a todo evento conforme a las normas del instituto, que no cabe condena alguna conforme al sistema procesal.----------

---Es exacta su postura en este último sentido, no cabe condena pero tampoco la exoneración, que en todo caso el Banco de G. peticiona su confirmación. Este Banco dijo por lo claro al contestar la citación que C. no tenía atrasos, sino que la recategorización respondió a las normas del Sistema impuesta por el Banco Central.------

---En estas circunstancias, no surge en todo caso dirimente para la eventual acción de regreso del citante, si esa sola excusación legitimaba al Banco para desentenderse de las consecuencias de lo que informara y no mantener la información actualizada a V. S.A. respecto a las razones del agravamiento de la calificación, con expresa aclaración que C. no mantenía adeudos con su parte. Debe recordarse que la aplicación de la Ley 24240 implica de inmediato la presunción de debilidad jurídica de una de las partes – el consumidor- e impone al juzgador interpretar el contrato a favor de este, consagrando la expresa obligación de seguridad de la entidad bancaria.

---Cuestiones implicadas que no se resuelven por vía de citación de tercero a instancia de la demandada. En definitiva, se reitera la revocatoria de la sentencia respectiva a esta parte.----------

---Contestación de los agravios de la parte demandada (fs. 721/728).----------

---Corresponde remitir a los fundamentos precedentes por los que por una parte se rechaza la exoneración de las

entidades bancarias citadas en garantía por su parte.----Resulta de tales fundamentos y modo resolutivo, primero, que precisamente en ejercicio de la función del magistrado, el principio del juez como conocedor del derecho, se concurre en esta alzada a insertar los institutos que modelan la materia a resolver, básicamente a partir de las normas pertinentes de los derechos del consumidor en materia bancaria, cuya omisión conllevó a una desajustada interpretación de las partes relacionadas en juicio, unas dentro del campo de la responsabilidad contractual y otras, sin vinculación directa, en el ámbito extracontractual sujetas al deber de no dañar.----Se rechaza en consecuencia que la sentencia se expida con una firmeza y robustez incuestionable, precisamente la prueba producida, sea se haya tratado en forma total, fuere en forma parcial (los jueces no están obligados a tratar todos los elementos probatorios –como lo dice-) resulta desinterpretada por la sentencia en perjuicio del actor, consumidor del servicio bancario. No puede considerarse sino como arbitraria la interpretación bonificadora de la sentencia que no desentraña que la carga descalificante producida por el informe del banco H., la mantuvo sin informar la variante a los registros pertinentes, pese a que se había desentendido de la tarjeta de crédito respectiva en fecha 18 de abril de 2012; el I. a. C. B. of C. (A.) SA – ISBC (anteriormente S. B. A. SA), incorporando al Sistema de Deudores del BCRA datos falsos (por error, negligencia o descuido), sin informar de inmediato el proceso de investigación a los registros respectivos y el Banco de G. y B. A., agravando la calificación de cliente de situación “normal”, en función de las desajustas informadas al sistema de los dos bancos restantes.----------

---Con tales antecedentes, O. V. S.A. no puede erigir en su favor que la divulgación o reproducción sin más de la fuente de información pública y sostener en todo caso

yerro atribuible a las citadas como terceros excusa su responsabilidad o porque carecía de facultades de intervención contable en las entidades crediticias, sin demostrar un mínimo de conducta que se avenga con el sistema de la Ley 25326 y concordante de la Defensa del Consumidor. Puntualmente la primera –de protección de datos personales- entre otros el art. 4 referente a la calidad de los datos y define en el ap. 4. "Los datos deben ser exactos y actualizarse en caso de que ello fuere necesario" y concordantemente en el art. 9 (seguridad de los datos). "1.El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado".----------

---Con ello y la Ley de Defensa del Consumidor, tampoco puede atribuirse como de creación pretoriana la extensión de la responsabilidad de los intervinientes. Adviértase la reforma a esta Ley 24240, por la Ley 26361, Boletín Oficial de fecha 7/4/2008, que en su artículo l expande la relación de consumo al considerar consumidor u usuario a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar y "a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo".-------

---En el "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario", de la dirección de Eduardo Molina Quiroga (T.II, pág. 1065 y ss., ed. La Ley - año 2011), precisamente en trabajo del autor, formula conclusiones a propósito de la reforma señalada: "Por ello creemos que ahora están incluidos también la protección como consumidores quienes resulten

afectados por los informes crediticios desactualizados o erróneos o que no se ajusten al principio de calidad" y tras párrafos subsiguientes: "En consecuencia, todos los actores en la generación de informes crediticios son legitimados pasivos y no solo la entidad bancaria que emitió la información dañina. Incluimos a quienes la difunden".----------

---En conclusión, reiterando la previsión del art. 40 LDC precedentemente citada, la reforma expresa del art. 1 de la normativa por Ley N° 26361 y normas concordantes, art. 9 de la Ley 25326 y normas concords., la solidaridad invocada por la recurrente en la persona demandada O. V. S.A. C. de M. e I. se ajusta a derecho, por lo que en definitiva se revoca la sentencia.----------

---*Daños invocados*:----------

---Tanto la parte demandada como las terceras citadas a juicio, controvirtieron los daños invocados por la demandante, naturalmente las de las entidades bancarias sujetas al resultado del juicio y los alcances pretendidos.----------

---La parte actora invocó en principio la frustración de distintas transacciones económicas que pretendía (fs. 44vta. y ss.).---------- -

--Por una parte, en 27 de julio de 2012, que inicia un plan de ahorro denominados Plan Rombo en la Empresa A. S.A., para comprar un automotor R. Fluence, en definitiva rechazado debido al estado financiero. Acompaña la solicitud respectiva a fs. 12 y un informe de rechazo de la compra como "prueba de los hechos" (fs. 44vta./45---La demandada, alegando la ausencia de prueba del nexo causal, contrapone que no es su parte la informante de la situación de la actora respecto a dicho bien, como resulta de las constancias de fs. 13/16, sino de la firma Nosis (L. d. I. y D. S.A.), de similares servicios a los de su parte.----------

---Es claro que las constancias de fs. 13/16 no corresponden a la fuente informativa de V. S.A., como que por otra parte la respectiva solicitud R. C. fs. 12, quedó sin reconocimiento de la firmante.----------

---Se rechaza en consecuencia el daño invocado.--------

---Por la transacción con la finalidad el actor C. de adquirir un lote, con entrega a cuenta de seña por la suma de $10.000 y a cuyo fin acompaña el boleto de compraventa, actuando como vendedor A. F. F. como gestor del titular, es daño que asimismo resulta por la demandada por carencia del instrumento de fecha cierta, oponiendo que "los instrumentos privados, aún después de reconocidos, no prueban contra terceros o sus sucesores singulares, la prueba de la fecha expresada en ellos" y que la fecha cierta es la de su exhibición en juicio (arts. 1034 y 1035 C.C.).----------

---Con las observaciones precedentes, sin perjuicio que el "boleto de compraventa" acompañado (fs. 33) cuenta con la certificación de las firmas por E. Público con fecha 15/oct/2012 (boleto dice fecha 12/oct/2012), se concluye que su fecha cierta con relación a los terceros –en el caso la demandada- es la de exhibición en juicio, le resulta inoponible. Si bien el art. 1035 CC. no contiene una enumeración taxativa, no es dable al juzgador desvirtuar la norma, en tanto el boleto se extiende en carácter de gestor de un titular que se desconoce para el debido reconocimiento en juicio del acto cumplido, incluso por el propio gestor A. F. F.. Se advierte que este aparece rescindiendo por C.D. de fs. 34, donde la sola firma del funcionario no importa la certificación de la misma. Se rechaza el daño invocado.----------

---*Daño moral*:----------

- ---La accionante ha demandado asimismo la reparación del daño moral, por agravio a su honor, prestigio y confianza en su persona, sosteniendo el carácter resarcitorio del mismo, además de otros principios, que

el daño moral no requiere prueba concreta para demostrar su ocurrencia, cita el art. 42 de la C.N. y lo dispuesto en el Pacto San José de Costa Rica, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Señala la mayor sensibilidad a la crisis resultante de las informaciones financieras, en tanto su madre transitaba una grave enfermedad, fue asimismo víctima por constantes llamadas de cobro e informes de deudas en las entidades financieras.-------

---La demandada controvirtió la existencia del daño moral, solo entendiéndolo supeditado a la demostración de los daños materiales, empero, conformando el mismo el concepto de reparación integral, es propia su autonomía resarcitoria conforme se invoca. El concepto es preconizado por el Dr. Morello. En su trabajo "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral en pro de una posición funcional" (J.A. 27-1975-342), insiste en el cometido funcional de las instituciones jurídicas y en tanto son ellas recursos de técnicas al servicio de las necesidades del hombre, "habrá que alejarse de las agobiantes y estériles disputas de escuela" sobre la desafortunada naturaleza jurídica del daño moral

(resarcitoria o punitoria), para otorgarlo desde un punto de vista funcional con carácter indemnizatorio. A fs. 625/634 se agrega la historia clínica del Hospital Italiana de la Sra. D. I. G., indicativa del tránsito de graves enfermedades entre los años 2011, 2012, 2013 y continuación de controles.----------

---La testimoniales (Arístides H. a fs. 497/497vta.; R. A. A. a fs. 498/498vta., O. E. N., fs. 501; J. M. G., fs. 515/515vta.), son contestes en que el actor era corredor inmobiliario, se encontraba al cuidado de su madre, destacando por ej., la respuesta de H., que señala que es visitador médico, por lo que el actor le pedía orientación médica "ya que la lleva y la trae a todos

lados”; con A., de profesión médico, charlaban sobre la enfermedad de la madre.----- ---Señala la jurisprudencia la enorme potencialidad dañosaque produce la inexacta actividad bancaria y de registro en las personas vinculadas, que genera en el afectado un evidente daño moral, reflejo asimismo por el menoscabo al prestigio de la actividad que realiza (*cf*. ”Desprotegiendo al débil: Anotaciones a un fallo desafortunado”, por Sebastián Picasso en J.A. 1999IIpágs. 408 y ss.). Es que es asimismo reconocido por la jurisprudencia por la experiencia de vida, de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, que quien aparece en un registro sufre una fuerte conmoción sobre su ánimo, por las restricciones que habrán de importarle y naturalmente incidentes en su diario vivir, en el caso de autos con mayor intensidad frente a la relación de asistencia con su madre gravemente enferma.----------

---A fin de cuantificar el daño, no cabe la aplicación de pautas matemáticas, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa, de conciliar el derecho del individuo con el interés general de no facilitar la impunidad de los responsables del daño (*cf*. E.D. 190286). Precisamente en la materia, conforme el carácter resarcitorio en que debe operar la reparación, se mira como lo anticipa el Dr. Morello asimismo del lado del ofensor (*cf*. asimismo CNCom., Sala D, causa 27614/02 – “Sejas, Mariana Paula c/ Bankboston N.A. s/ sumario”), especializado en la función donde juega en plenitud la obligación tácita de seguridad (art. 902 CC – hoy 1725 CCyC – y art. 1198 C.C. – hoy artículos 729, 961 y concords. CCyC).----------

---Por las razones expuestas, es justo establecer el daño moral en la suma de doscientos mil pesos ($200.000). Atento además al ámbito de la petición, con más los intereses a la tasa activa para las operaciones de

descuento de documentos a treinta días del Banco del C., a partir de la interposición de la demanda.----------

---Por el carácter indemnizatorio de la condena, normas del derecho del consumidor que preside el resultado del juicio (arts. 3, 53 y concords. leyes 24240 y 26361), en cuanto a las partes principales las costas corresponden en su integridad a la parte demandada conforme con el artículo 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.--------

---En cuanto a las terceras citadas a juicio, a cuyo respecto quedan abiertas las cuestiones planteadas por el carácter y la finalidad de la citación a juicio, las costas se imponen por su orden.----------

---Atento a la revocatoria de la sentencia, carece de virtualidad el pronunciamiento al recurso interpuesto por honorarios a fs. 693/693vta. (art. 282 Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico).----------

---Para regular los honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo en la primera instancia los honorarios del Dr. M. A. en 15%; del Dr. J. R. V. en 7%; los conjuntos del Dr. F. L. G., Dras. N. B. L. de E., G. A. B. y C. A. R., en 16%; del Dr. O. G. A., en 16%; en la citación de terceros los conjuntos de los profesionales precedentemente nombrados por la parte demandada, en 16%; los conjuntos de las Dras. C. M. C. y J. E. C., en 16%; los del Dr. J. M. R., en 16% y la perita G. S. J., en 4%, en todos los casos más IVA de corresponder.--------

---En la segunda instancia, por las razones expuestas las costas de lo principal corresponden a la parte demandada y en la actuación de terceros por su orden.----

---Para regular honorarios, considerando asimismo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. M. A., en 30%; los de la Dra. N. L. de E. en 28% y los de la Dra. J. C. en 25%,

con más IVA de corresponder, en cada caso de los correspondientes por cada parte en 1ra. instancia.-- ---Se tendrá presente el mantenimiento de la reserva del caso federal interpuesta por la actora a fs. 715vta. y por la parte demandada a fs. 727vta.------ ---A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:----------
---Voto:----------
---1)Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora P. L. C., fundado a fs. 707/716, contra la sentencia de fs. 675/691vta., la que se revoca en todas sus partes.----------
---2)Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora P. L. C., contra la parte demandada O. V. S.A. C. de M. e I. y condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de doscientos mil pesos ($200.000), con más sus intereses a partir de la interposición de la demanda.----------
---1)Declarar que la sentencia afecta a las terceras citadas a juicio Banco de G. y B. A. S.A., H. B. A. S.A. y S. B. A. (ICBC), como a los litigantes principales (art. 97 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).----------
---2)Costas en lo principal en ambas instancias a la parte demandada y por su orden las correspondientes a las parte citadas en garantía, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales en cada instancia de conformidad al considerando respectivo.--- ---3)Tener presente las reservas del caso federal de conformidad al considerando pertinente. A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:----------

---Surge del fallo de fs. 675/691vta. que se ha rechazado la falta de legitimación pasiva opuesta por la citada como tercera Banco de G. y B. A. SA, no obstante queda liberada de responsabilidad con el rechazo de la demanda en contra de todos los involucrados, decisión que es recurrida por la actora a fs. 694 conforme informe de fs. 707/716, el que le es rebatido por la tercera citada H.

B. A. S.A., a fs. 718/720 y por O. V. S.A. a fs. 721/728. El letrado de la actora también formula su queja y por derecho propio a fs. 694 considerando exiguos los honorarios que se le fijan en el fallo impugnado.------

---El colega que me precede en el sorteo reseña el contenido de la queja de la actora y el de las contestaciones de sus oponentes, lo que me libera de su mera reiteración. Así, a los efectos de valuar concordancias o discordancias con la solución que propone, seguiré el mismo orden de tratamiento de cada una de las cuestiones traídas a consideración de la alzada.----------

---Advierto que el actor solo dirige su acción contra O. V. SA y es la demandada quien cita a terceros que intervienen en toda la causa, sin la oposición de aquel; siendo así, recuerdo que ello no significa obligar a la accionante a litigar contra quien no quería hacerlo, ya que el tercero no asume la posición de demandado frente al demandante; en tal sentido, su intervención es a los efectos de que en una eventual acción de regreso, no pueda oponer la excepción de negligente defensa (*cf.* Fassi S.C. - Yáñez C.D., "Código Procesal Civil y C.", com., anot. y conc., T° 1, pág. 529; CSJN - Fallos 313:1052).----------

---Pues bien, el instituto contemplado por el art. 95 del CPr/DJ tiene como finalidad evitar que el tercero citado, frente a la posible acción de regreso que la parte vencida pudiera ejercer, arguya la excepción de negligente defensa -*exceptio male gesti procesus*-, como así también lograr que el pronunciamiento a dictarse constituya un antecedente favorable para la fundabilidad de esa posible acción de regreso que se intente frente al citado (ver, *v .gr.*, Fallos, 292:263). Impidiéndose de tal modo, en el proceso posterior los efectos de la cosa juzgada.----

---Repárese que la norma citada dispone que la sentencia

que se dicte alcanzará al tercero como a los litigantes principales, siendo incluso ejecutable contra aquel, salvo que en oportunidad de contestar la citación, se hubiese alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.----------

---De allí que la citación de tercero a pedido del demandado tiene el efecto de facilitarle su ulterior acción regresiva o de recupero contra ese tercero, quien podrá ser demandado en ese otro proceso en el cual quedará sometido a la autoridad de la cosa juzgada que haya adquirido la sentencia del proceso anterior. Con ello se pretende extender a otro eventual proceso la autoridad de cosa juzgada de una sentencia, de lo que se sigue que el instituto en análisis no tiene la consecuencia de "imponer al accionante" un accionado no querido por él (ver *v. gr.* CNCom., Sala A, 14/08/2008 -

"Express Rent a Car S.A. c/ Transener S.A.

s/ ordinario s/ incidente de apelación" - Cita: MJ-JU-M39534-AR - MJJ39534 - MJJ 39534).----------

---Que la demandada y la citada como tercera que contestan las pretensiones de la actora en esta instancia, obligan a verificar la procedencia formal del escrito de la recurrente, ya que la segunda pide la declaración de deserción a fs. 718 p. II., y la primera lo sugiere a fs. 722 p. II.I.VI. Hecho. Tras la lectura y valoración de las siete objeciones puntuales que se formulan en la queja con más la introducción de la cuestión federal, siguiendo con la postura que se impone en esta Sala, como apunta Fernández "…la visión mayoritaria -a la que adhiero- entiende que la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, en sentido técnico" (*cf.* Fernández, R. "Impugnaciones ordinarias y

extraordinarias en el CPC de Córdoba" p. 182, Alveroni, Córdoba, 2.006. En este sentido, Loutayf Ranea, R. "El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso civil", p. 163, Astrea, B. A., 1989;; Falcón, E. "Derecho Procesal", p. 741, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003; Vénica, O. "Código Procesal Civil y C. de la Provincia de Córdoba", p. 460, T. III, Lerner, Córdoba, 1.999; Massano, G. "Dos problemas en la instancia de apelación", p. 63 y 64, Foro de Córdoba, N° 44, Córdoba, entre muchos otros).----------

---El informe de autos cumple con dichas exigencias por lo que al igual que mi colega, al mantenerse abierta la instancia paso a considerar los agravios.----------

---En cuanto al Banco de G. y B. A. SA, al no expresar agravios, consiente el punto 1 de la sentencia, conforme adelantaba a fs. 694.----------

---Que no analizaré los planteos inconducentes a la decisión final del pleito, pues los magistrados están facultados a prescindir de ellos (*cf*. CSJN *in re*: "Altamirano, Ramón c. Comisión nacional de Energía Atómica del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos). Como tampoco referiré a prueba que carezca de alguna incidencia en la verificación de datos que aporten alguna certeza respecta de cuestiones sustanciales hacia tal fin (art. 390 CPr/DJ).----------

---Respecto al primer punto, destaco que se le imputa a la *iudex a quo*, haber pasado por alto lo expresado por las propias entidades crediticias al referir a la inexistencia de cuentas del actor en las mismas. Que ha valorado livianamente el informe pericial obrante en autos y la actuación de las partes involucradas, olvidando deberes esenciales que emergen de tales actividades, como el de la debida información.----------

---Veamos: considero de utilidad a los fines de constatar las actuales apreciaciones del recurrente reiterar

conforme se señala en los considerandos a fs. 688 3er. párr., que la demanda, O. V. SA a fs 109, cita a juicio en calidad de terceras y de conformidad a los alcances del art. 95 CPr/DJ, y en tal calidad comparecen, quedando consentida la participación de la única que se resistió, Banco de G. y B. A. SA, al quedarle firme el p. 1 del fallo impugnado (ver fs. 690vta.), ya que se halla vinculada contractualmente con las mismas a los fines de informarles las calificaciones de operadores de entidades financieras brindan de sus clientes a la Central de Deudores del BCRA. Todos actuando conforme lo prescribe la Ley 25326. Y si así lo fuera, de ningún modo se puede sostener, tal como se señala con especial énfasis a fs., 689/690, que aún cuando la O. V. alegue que le está vedado indagar la realidad contable de los informantes que alimentan el sistema como tampoco los presuntos errores en cuanto a la calificación crediticia como tampoco si esta o no actualizada, ya que tratándose de una relación de consumo –circunstancia no negada- no puede desconocerse que la empresa que lucra con información sobre riesgo crediticio de las personas, debe extremar los recaudos para que los datos que se recojan sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido, sin quedar al margen pese a las limitaciones señaladas de perjuicios probados a terceros, conforma el art. 1° de la Ley 26361 modificatoria de la Ley 24240. ---Lo dicho concuerda con la postura del colega preopinante, no obstante desde otro enfoque también –a modo informativo- se ha señalado que cuando V. S.A. recibe la información del banco receptor de datos del Banco Central de la República A. para asentar en su propio archivo de datos la calificación de deudor, aquella debe, a mi criterio, obrando con pleno criterio y prudencia, notificar de inmediato al interesado a fin de permitirle formular las observaciones que estimara pertinentes.----

---En efecto, el art. 5 de la Ley 25326 sobre Protección de Datos Personales exige para la validez del dato asentado en el Archivo, el consentimiento del interesado. El consentimiento del titular del dato, sigue diciendo la ley, debe ser acordado por escrito u otro medio equiparable y debe ser informado (art. 6° LPDP), o sea que la persona requerida deberá ser anoticiada sobre la finalidad y el destino que se les dará a los datos solicitados; identidad y domicilio del responsable del archivo; de las consecuencias de proporcionar sus datos y la posibilidad de ejercer, en su caso, el derecho de acceso, rectificación y supresión de los datos".-------

---Y es perfectamente lógico que ello sea así, porque la Constitución Nacional, al establecer el recurso de "habeas data" en su art. 43 y el CCiv. en sus arts. 19 y 1071 bis, al reglamentar el derecho a la intimidad de que goza todo ciudadano, son particularmente celosos en la protección de este derecho personalísimo que hace al honor, a la reputación y al prestigio de aquellos que pueden quedar gravemente "comprometidos, por no decir indiscriminado de datos sensibles y/o personales, con mucha mayor razón cuando aquellos son falsos, discriminatorios o producto de un error del Banco, como ocurre en el caso.----------

---Está discutida, desde luego, la naturaleza e índole de la responsabilidad de la empresa depositaria de datos o Base receptora de datos con respecto a la persona afectada por aquellos. Se discute si dicha responsabilidad es de índole contractual o cuasi contractual y en este último supuesto, si el factor de imputación o responsabilidad es de índole subjetiva (o sea, proveniente de dolo o culpa del responsable) o de naturaleza objetiva y como tal

encuadrable en el supuesto de daño o producido por vicio "riesgo de la cosa" (art. 1113 del CCiv.).

Mucho es lo que se ha escrito al respecto (ver en este sentido "Los datos personales informáticos, un derecho autónomo personalísimo", de Santos Cifuentes; Borda Alejandro, "Responsabilidad extracontractual por ilícitos informáticos en las jornadas en homenaje a J. Bustamante Alsina" en ED 139-936; Agoglia Marta, Bonagina J. y Meza J., "Responsabilidad Civil por daños causados por el procesamiento electrónico de datos personales" en JA 1991-I-pág. 879; Gianfelice Mario "Responsabilidad civil emergente de la informática" en LL 1987-D-pág. 1186; Stiglitz G. y Stiglitz Rosana M., "Responsabilidad civil por daños derivados de la informática" en LL 1987E-pág. 795; JA 1997-II-pág. 690, "Autodeterminación informativa y Habeas Data" por Eduardo Molina Quiroga; JA 1993-II-pág. 907; "Informática y Banco de datos", por Eduardo Molina Quiroga y Lidia E. Viggiola; JA 1989-IIpág. 916 y sgts., "La intrusión a la intimidad a través de la informática" por María Emilia Lloveras de Resk). ---Pero en caso de probarse alguna irregularidad por parte de la demandada podrá serlo de índole subjetiva u objetiva. Si lo primero, en caso de haber incurrido en culpa o negligencia frente al actor en los términos de los arts. 512 y 1109 del CCiv. y si apreciamos el problema bajo la faz de la responsabilidad objetiva, resulta evidente que un Banco de Datos conforma un instrumento riesgoso de por sí (riesgo de la cosa) que hace plenamente aplicable la responsabilidad del dueño o guardián por vicio o riesgo de la cosa (art. 1113 del CCiv.) que solo puede quedar neutralizada si éste último acredita, sin asomo de duda, la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder (acá entra en juego armónico con la extensión señalada por la responsabilidad derivada de la relación de consumo), o alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor(ver CNCiv., Sala K, 08/10/2003 – “Botta Rodolfo Edgardo c/ Citibank N.A. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJJU-M-2522-AR - MJJ2522 -

MJJ2522). No obstante, tales razones se tornarán operativas en el caso que, tal como pretende el recurrente probada la responsabilidad de la demandada, cabe considerar la posible extensión de sus efectos a las terceras involucradas, sorteando sus defensas (art. 97 CPr/DJ). Además, tratándose de cuestiones relacionadas a tarjetas de crédito, no debe perderse de vista, más allá de las discusiones jurisprudenciales y doctrinarias que ha generado (ver *v. gr.* "Habeas Data financiero y derecho al olvido" por Giménez, María Eugenia, publicada en Revista de Derecho Bancario y Financiero -Número 22-Abril 2015 - en ar.ijeditores.com/articulos.php?idsitio=1&idarticulo=75176 Cita: IJLXXVIII-176) la prohibición contenida en el art. 53 de la ley 25.065, lo que incide severamente en el manejo, control y publicación de estos datos de alta sensibilidad.----------

---Que a los efectos señalados en el punto anterior y ahora desde el punto de vista procesal, es indudable de cuenta de las entidades bancarias -que por su situación técnica y profesional en ventajosa posición- proveer al proceso de los medios probatorios indispensables para demostrar los presupuestos fundantes de su posición en la litis, y a la vez por virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas incumbe tal carga a quien, por las circunstancias del caso -y sin que interese que se desempeñe como actor o demandado- se encuentre en mejores condiciones de producir la probanza respectiva.

---No puede soslayarse en afín orden de ideas, que la protección responsable del cliente/consumidor garantizada constitucionalmente (art. 42 de la C.Nac. y Ley 24240)- y, en general, de la confianza como principio de contenido ético, impone a los operadores un inexcusable deber de honrar esas expectativas; su quiebre, implica la contravención de los fundamentos de toda organización jurídica y torna inseguro el tráfico,

con mayor razón ni bien se comprende que la confianza actúa como mecanismo de reemplazo del conocimiento (*cf. v. gr.* Rezzónico, J. Carlos "Principios fundamentales de los contratos", ed. Astrea, B. A., 1999, pp. 376 y ss.).---Y se puede agregar que la buena fe, se conecta con el deber de cooperación debido en interés ajeno, deber caracterizado por la fidelidad y el empeño de cumplir la legítima expectativa del cocontratante; la particular naturaleza del negocio cristaliza una especial confianza entre las partes que hace que la conducta del proveedor del servicio -bajo ninguna circunstancia- pueda apreciarse con los parámetros de un neófito, sino que debe ajustarse a un "standard" de responsabilidad agravada (*cf.* Belluscio, Augusto – Zanoni, Eduardo "Código Civil…", Ed. Astrea, Bs. As., 1998, t. VII, pp. 70/71; Llambías, J. J. "Código Civil anotado", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1985, t. III-B, pp. 45 y ss.; Spota, Alberto G. "Instituciones de Derecho Civil. Contratos", ed. Depalma, B. A., 1980, t. IV, págs. 310 y ss.).----------

---Conforme tales pautas, las contradicciones en las que incurre H. B. A. S.A., la coloca en delicada situación, así se ha afirmado que la conducta tiene fuerza por si sola, aún ante la falta de prueba que la corrobore, para fundar un fallo (ver Kielmanovich en La conducta procesal de las partes como prueba en el proceso civil" LL 1985B-1024). Y que su aplicación, siempre prudente y razonable, puede resultar oficiosa por el juez o ser invocada por la parte en oportunidad de alegar sobre las pruebas producidas, dentro de las cuales estará incluida la "huella" que deja el comportamiento de parte (ver ("Valoración Judicial de la Conducta Procesal" dirigido y coordinado J. W. Peyrano y Daniel Fernando Acosta, editorial Rubinzal Culzoni, 2005, pág. 140).----------

---Veamos: tal como afirma la tercera en cuestión al integrar la litis (fs. 282/286) el actor había soliviado

una tarjeta de crédito V. P. (fs. 202) y tras la intimación formulada por el actor, en cuanto al informe que emerge de la publicación de la O. V. SA, de fs. 5 y 7, de fecha 08/08/2012, se le contesta conforme surge de fs. 281 –documental acompañada por la intimada- que a la fecha -14/08/2012-, no registra en la institución antecedentes crediticios.----------

---No obstante, tan clara contradicción, manifiestan que surge de los resúmenes de cuenta de la citada, que el actor efectuó un consumo consistente en la compra de un celular en cuotas –primera vencía el 06/10/2011- pero no abonó ninguna, quedando un saldo deudor al mes de abril de 2012, de $1.399,54 y que fuera derivado a la sección encargada del cobro pero sin dar informes al todo, ya que ante BCRA. Pero no es la intimación de fs. 21, para que se deje sin efecto tal informe negativo, se insiste en la negativa del informe al BCRA sin perjuicio que lo haya hecho otra institución adherida al sistema (fs. 22 y 23) con fecha 14/08/2012.-

---------- ---No obstante culmina su capítulo señalando que en cumplimiento de disposiciones legales a las que refiere, procedió a informar al BCRA la deuda mantenida por el Sr. C., luego renuncian a la persecución del crédito y dejan de informar. La contradicción y liviandad expresada confrontada a las pautas legales antes señaladas, bastan para calificar de irregular todo lo afirmado. Máxime teniendo a la vista el informe del BCRA de fs. 456 y 537. Y la afirmación de la demandada y no cuestionada por ninguno de sus citados, que con fecha 09/2012 a través del servicio V. Vip solicitaron a V. la eliminación de las calificaciones tanto la de la institución que ahora me ocupa como la de las restantes, lo que prueba la demora en hacerlo con los perjuicios que ello irrogó al

reclamante.----------

- ---Tal como actuó en la anterior oportunidad el actor intimó al hoy ICBC SA, conforme surge de fs. 28, obra contestación de fs. 34 (recepcionada el 27/08/2012) informándole que no registra deuda alguna y que nada informo al BCRA. No obstante, tan contundente afirmación al momento de integrar la litis refieren haber sufrido serios perjuicios económicos a raíz de una usurpación de identidad, utilizando datos del accionante y que motivo la errónea información publicada por la demandada (fs. 195 y ss.), hechos no probados en la causa, máxime cuando sin mayores explicaciones contesta en el informe de fs. 470 que el demandado nunca ha sido cliente de esa entidad crediticia. Así y que sin necesidad de mayores consideraciones, a la luz de toda la prueba y conforme la rigurosidad normativa señalada oportunamente, justifican la atribución de responsabilidad pretendida por la recurrente, todo sin perjuicio de las actuaciones que puedan generarse entre la demandada y sus citados.

---Ya he señalado al comienzo que el Banco de G. y B. A. SA ha consentido su legitimación pasiva, por lo que al haber quedado liberado de responsabilidad en prima instancia ha de estarse a las defensas de fondo alegadas en aquella oportunidad. Y parte afirmando a fs. 301, que si bien el actor es cliente desde hace años de esa institución bancaria, jamás se encontró en situación de morosidad. Que se vio obligada a recategorizar la situación del mismo por razones normativas, que obviamente contradicen todo lo señalado al comienzo, máxime cuando se trata de tarjetas de crédito. Del juego armónico de toda la legislación comprometida, máxime bajo el amparo de la Ley de Defensa del Consumidor, la actitud del banco es seriamente reprochable en cuanto al cumplimiento de mantener información cierta y actualizada actuado con la razonable premura ante la posibilidad de

causar perjuicios. A no olvidar que son tales instituciones quienes califican a sus clientes, conoce el *iter* que recorre la información desde que nace de sus registros y hasta que llega a su conocimiento público.---------- ---En suma, no ignora que la base de datos que recoge el BCRA de las entidades financieras es luego recogida por las entidades recopiladoras de datos. Es decir, conoce el efecto que la información allí difundida produce en los miembros de la sociedad que tienen la posibilidad de consultarlas con la finalidad de operar así con mejores resultados en el mercado. De allí los recaudos que se les exigen y de allí que en el caso resulte admisible el reproche (ver, *v. gr.*, CNCom., sala B, 30/04/2010 "Clementi Marcelo H. c/ H. B. A. S.A. s/ ordinario" - Cita: MJ-JUM-56295-AR - MJJ56295 - MJJ 56295).---------- ---Conforme lo dicho concuerdo con mi colega en cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir a la demandada y en orden a la reparación la condena se extiende por las razones expresadas en orden a las defensas desestimadas, a la terceras citadas de conformidad con el art. 95 CPr/DJ y en la medida que autoriza el art. 96 del mismo texto legal, con la salvedad expresada en cuanto a los derechos entre quien cito y citados.---------- ---Ahora bien, en el caso se habla de lucro cesante, cuando en realidad, en razón de lo expuesto precedentemente, tal reclamo bordea la pérdida de chance y en tal sentido vale recordar que técnicamente no podría predicarse lucro cesante cierto si no hubiere un ciento por ciento de probabilidades de que el beneficio se obtendría. Cualquier porcentaje menor, entonces debería ser descontado.---------- ---Así, cuando existe un alto grado de probabilidad, entonces la indemnización se concede a título de lucro cesante cierto y la indemnización se fija en la totalidad de lo que se hubiera ganado si no ocurría el hecho dañoso.

Si no existe un alto grado de probabilidad, pero hay una presunción grave de que el damnificado se encontraba en una situación favorable para obtenerla, entonces se concede la indemnización a título de chance, mediante una suma disminuida, (ver *v. gr.* "Distinción entre chance y lucro cesante. Su recepción en el Código Civil y C." por Márquez, José Fernando, publicado en: RCyS 2015-I, 5). Estas última situación correspondería a la real voluntad del peticionante teniendo en cuanta la forma de cuantificarlo. Sea una u otra, al modo de decir de Morello: "La sentencia, por regla, recoge no la versión afirmada, sino la versión probada": lo que supone, obviamente, que es en ese tramo en que se "hace" esa reconstrucción. Con todos sus avatares... Y es que la continuidad del proceso con la realidad (de hecho y jurídica) que le precediera, en tanto desarrolla un pasado común a las partes y al marco jurídico que las sirve, llevaba implícita, en hipótesis, la potencialidad plena de los cambios, de las modificaciones en más o casi siempre en menos, de lo que los propios interesados quisieran que fuera al tiempo de ser fallado... Y siempre entre lo esperado y lo sucedido se interpondrán fenómenos imprevistos, circunstancias sobrevinientes, que conducen a un producto final que no guarda total relación. De un modo muy gráfico el autor de la nota que nos sirve de base, nos dice: "Lo que se "presentó" en origen se vistió o desnudó con lo que le fue acontecido durante el avance del trámite" (ver *v.gr.* Rev. de Derecho Procesal de ed. Rubinzal Culzoni, 2005-I,
Prueba-I, pág. 15). -requisito en
imprescindible para avanzar la
presunta frustrada compra de un
automotor- autoriza a rechazar tal pretensión.

---En cuanto al otro negocio frustrado por la imposibilidad que atribuye a la demandada y conforman la base de la presente acción, fundado en las documentales

de fs. 32 y 33, refiere a un convenio de cesión de derechos asumiendo una persona el carácter de gestor de quien no se menciona y es firmado entre las partes contratantes con fecha doce de octubre 2012 y por otro lado se habla de la certificación de las firmas del documento que se adjunta pero con fecha 15 de octubre del 2012 por lo que de ningún modo da fe del contenido ni otorga fecha cierta a aquel pacto que solo podrá ser opuesto entre partes, pero no contra terceros. No es todo curiosamente con idéntica fecha a la de la certificación el gestor rescinde la operación en los términos de la CD de fs. 34, acá no obra certificación, ni autenticación de la firma, todo lo cual quita certidumbre a tales probanzas. Por ello, es necesario destacar, la virtualidad jurídica que tiene la prueba del daño para la admisión judicial del resarcimiento, pues si bien es facultad de los jueces fijarlo aunque no resulte acreditado exactamente (art. 167 CPr/DJ) debe siempre probarse la realidad del perjuicio.---------- ---En cuanto al daño extrapatrimonial, entiendo que conforme surge de la prueba rendida en autos debidamente confrontada en cuanto al quebrantamiento espiritual base del reclamo es suficiente ya que en casos como el de autos se presume la configuración de una lesión *per se*; resultando innecesario probar más daño que el haber estado erróneamente incluido en estos registros durante cierto lapso y, por ende, se está ante una prueba *in re ipsa*, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos, y no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento (BUSTAMANTE ALSINA, J., en "Equitativa reparación del daño no mensurable", LA LEY, 1990-A, 654), cuestión a la que debe adicionarse la particular interpretación que debe darse en estas situaciones al configurarse una relación de consumo, ponderando especialmente la circunstancia de que en caso de duda

deberá interpretarse a favor del consumidor (arg. art. 3 Ley 24240 y arts. 1094 y 1095 CCyC).----------

---A lo señalado deben adicionarse que no solo los impedimentos y molestias que le implicaron el obrar antijurídico del demandado, sino también el valor tiempo que ha perdido, tanto en relación a la realización de diversos trámites vinculados con la este como también las cuestiones administrativas y/o judiciales que precedieron el inicio de esta acción (BAROCELLI, Sebastián; "El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor, Su cuantificación", publicado en Revista Jurídica de Daños, el 31/07/2013, cita IJLXVIII-871).

---Y en cuanto a su cuantificación teniendo especialmente en cuenta, lo que admiten suponer las constancias médicas de fs. 625/634 sumado a los datos testimoniales mas los desvelos y trastornos señalados en el párrafo anterior, sin descuidar la responsabilidad que le cupo dentro de los parámetros de un consumidor responsable en este tipo de negociaciones, estimo una reparación análoga a la que propone mi colega preopinante, conforme casos análogos de esta Sala, ello más intereses desde la promoción de la demanda conforme tasa activa del Banco del C. S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días.----------

---La queja de fs. 693/693vta. se tornó abstracta.-----

---De conformidad a lo resuelto, opera el art. 282 del CPr/DJ, por lo que revocada la sentencia de grado y al hacerse lugar parcialmente a la demanda, las costas en ambas instancias en su integridad pesan sobre la demandada. En cuanto a la participación de las terceras, conforme lo expuesto al comienzo, las costas serán soportadas por su orden. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene por introducida la cuestión federal.----

---A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre

dijo:----------

---Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.----------

---En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.---------- ---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:----------

---1)Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora P. L. C., fundado a fs. 707/716,contra la sentencia de fs. 675/691vta., la que se revoca en todas sus partes.---------- ---2)Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora P. L. C., contra la parte demandada O. V. S.A. C. de M. e I. y condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de doscientos mil pesos ($200.000), con más sus intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco del C. SA a partir de la interposición de la demanda.---------- ---3)Declarar que la sentencia afecta a las terceras citadas a juicio Banco de G. y B. A. S.A., H. B. A. S.A. y S. B. A. (ICBC), como a los litigantes principales.---------- ---1)Costas en ambas instancias en lo principal a la parte demandada y por su orden las correspondientes a las partes citadas en garantía.---------- ---2)Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. A. en el quince por ciento (15%); al Dr. J. R. V. en el siete por ciento (7%); los conjuntos del Dr. F. L. G., Dras. N. B. L. de E., G. A. B. y C. A. R., en el dieciséis por ciento (16%); del Dr. O. G. A., en el dieciséis por ciento (16%); en la citación de terceros los conjuntos de los profesionales

precedentemente nombrados por la parte demandada, en el dieciséis por ciento (16%); los conjuntos de las Dras. C. M. C. y J. E. C., en el dieciséis por ciento (16%); los del Dr. J. M. R., en el dieciséis por ciento (16%) y a la perita G. S. J., en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.----------

---1)Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. A. en el treinta por ciento (30%); los de la Dra. N. L. de E. en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. J. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.----------

---1)Tener presente las reservas del caso federal de conformidad al considerando pertinente.---------- ---1)Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara